

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 27/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180007700	Verbal	JUAN URIEL DUQUE SALAZAR	AMPARO DE LOS DOLORES ARBOLEDA GARZON	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REMITA NUEVAMENTE CITACION A LA DIRECCION FISICA REPORTADA	26/01/2022		
05615318400220190031700	Ejecutivo	YARELI MONSALVE CARAJAL	GABRIEL JAIME SANCHEZ CASTRO	Auto ordena oficiar SE ORDENA LA EXPEDICION DE LOS OFICIOS PARA LOS DESCUENTOS DE COMFAMA	26/01/2022		
05615318400220210039500	Otras Actuaciones Especiales	LILIANA MARIA GALLO	JORGE IVAN GALLO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE VERIFIQUE E INFORME AL DESPACHO SI REMITIÓ TODASLAS PIEZAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE	26/01/2022		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto requiere DEBERA AJUSTAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	26/01/2022		
05615318400220210050800	ACCIONES DE TUTELA	LUIS FERNANDO GALLEGO MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto que ordena abrir incidente SE CORRE TRASLADO X3DIAS AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES.	26/01/2022		
05615318400220220000600	ACCIONES DE TUTELA	ISIS MARIA CATALINA JARAMILLO LOZANO	SENA	Auto concede impugnación tutela SE CONCEDE EL RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL TERMINO POR EL SENA. NO.EL DE LA ACCIONANTE POR EXTEMPORANEO	26/01/2022		
05615318400220220002200	Ejecutivo	VANESSA RIOS TABARES	CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES	Auto que libra mandamiento de pago	26/01/2022		
05615318400220220002300	Jurisdicción Voluntaria	EVER ANDREY HINCAPIE CIFUENTES	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/01/2022		
05615318400220220002400	Peticiones	DANIEL FERNANDO OSSA ESPINOSA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	26/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220002500	Verbal	VICTOR IVAN HURTADO JIMENEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	26/01/2022		
05615318400220220002600	Verbal Sumario	TATIANA ALZATE FRANCO	NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/01/2022		
05615318400220220002700	Peticiones	ESTER NUBIA OROZCO CASTAÑO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta amparo de pobreza	26/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMIO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109**

**RADICADO No. 2018-00077**

Se incorpora al expediente la constancia de citación remitida a la demandada , la cual podrá ser tenida en cuenta toda vez que en el formato se indicó equivocadamente el término para comparecer al Despacho, pues manda el art 291 del C. G del P que cuando la dirección se encuentra en el mismo municipio del Despacho el término que se concede es de 5 días, no de 10, y en todo caso se tiene que dicha notificación se remitió días antes de que se diera el cierre de los despachos judiciales el 16 de marzo de 2021, por lo que la demandada si bien pudo acercarse a las instalaciones del mismo, no se estaba prestando el servicio y los términos se habían suspendido.

Así las cosas, deberá la parte demandante remitir nuevamente la citación a la dirección física reportada tal y como lo exige el art 291 ya citado.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e78afe407d4e1ff45e54138df6ce26b2e6f16d824a3eb4b4e59a058adf2dbb4**

Documento generado en 26/01/2022 03:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 102

RADICADO N° 2019- 00317

Teniendo en cuenta los memoriales de los días 27 y 28 de septiembre; 12 de noviembre de 2021 y 18 de enero de 2022, se accede a lo solicitado y se ordena que, a partir de la fecha, el subsidio familiar de la caja de compensación familiar COMFAMA sea consignado en la Cuenta de Ahorros No. 03148700209 del banco Bancolombia a nombre de la demandante, , tal como se ha venido realizando desde el 29 de julio de 2021.

Por Secretaría, se ordena la expedición de los oficios pertinentes, para el pagador informándole que los descuentos realizados por concepto de subsidio familiar, deben de consignarse en la Cuenta de Ahorros No. 03148700209 del banco Bancolombia a nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251adbe581802375ffd7507417a827490876774b3ec824ce59071dd472107de8**

Documento generado en 26/01/2022 02:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO SUSTANCIACIÓN NRO.107**

**RADICADO No. 2021-00437**

Previo a resolver sobre las medidas cautelares que solicita la parte demandante se advierte en primer lugar que estamos ante un proceso verbal de naturaleza declarativa que no se encuentra enlistado en los procesos consagrados en el art 598 del C. G del P, en consecuencia no es procedente la solicitud de “embargo y secuestro” que eleva la parte.

Es así como el artículo que regula el régimen de medidas cautelares en los procesos de esta naturaleza es el canon 590 del C G del P, y es a este que deberá ceñirse y adecuar su solicitud su togada, previo a lo cual deberá igualmente señalar la cuantía de las pretensiones en aras de determinar la caución que debe prestar para el perfeccionamiento de aquellas.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e009578c79494b67679419fffb12dc03586575f9bce7b8cf3474ecb807a1250e**

Documento generado en 26/01/2022 02:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

AUTO NRO.	105
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	056153184002 2021-00508-00
INCIDENTISTA	LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ
TUTELADO	COLPENSIONES

Este Despacho, el día 31 de diciembre de 2021 de emitió sentencia de tutela en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutive consagró: en el que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social, y al mínimo vital del señor LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ*

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva efectuar el reconocimiento del subsidio de incapacidad que le asiste al señor LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ desde el día 181 hasta el día 540 inclusive”*

El señor LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad la AFP COLPENSIONES no ha pagado el subsidio de incapacidad.

Por auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Representante Legal de COLPENSIONES, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la AFP COLPENSIONES, guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE


PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ con C.C 71616318 en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00395  
Auto de Sustanciación No. 104

En atención a lo manifestado en memorial que antecede por parte del apoderado de la señora Liliana María Gallo, con respecto a que, para surtir la apelación, no se allegaron todos los elementos de prueba que fueron aportados por dicha señora dentro del trámite de la referencia, es preciso poner en conocimiento de ello a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a fin de, en el término de cinco (5) días **so pena de rechazo**, que verifique e informe a este Despacho, si en efecto fueron enviadas o no la totalidad de piezas procesales que componen el expediente, para lo cual, igualmente, se le suministrará acceso a dicho legajo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **83d7c7f3a513ca6096d846b21465704a4704172a950b75af9c875aa9ad9f9dd9**

Documento generado en 26/01/2022 02:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

### Sustanciación 98

Radicado 2022-00006

Mediante escritos que anteceden, tanto la parte demandante como la demandada formularon impugnación contra el fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 20 de enero del corriente.

Sin embargo, debe advertirse desde ya que el recurso interpuesto por la accionante deviene extemporáneo, toda vez que la sentencia referida le fue notificada a la señora ISIS MARIA CATALINA JARAMILLO el mismo jueves 20 de enero de 2021 tal y como se observa en la página 3 del archivo 07, y su recurso fue presentado el 26 de enero de 2022, esto es, cuando ya se habían vencido los tres días con que la misma contaba para impugnar el fallo<sup>1</sup>.

En tal virtud, no se concederá la impugnación interpuesta por la tutelante, por cuanto, se itera, el mismo es extemporáneo.

De otro lado, se concede el recurso interpuesto por el SENA, toda vez que fue presentado al día siguiente a la notificación del fallo (archivo 08 página 1), y por tanto, oportunamente. Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente al Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

---

<sup>1</sup> El artículo 31 del decreto 2591 de 1991 establece: “ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”.

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bdcc8d7fdf5ed4ad270864fca368553d52654ce01e5ac26afa67f74e78f89d**  
Documento generado en 26/01/2022 02:42:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	119
Radicado	05615 31 84 002 2022 00022 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	VANESSA RIOS TABARES en representación de sus hijos menores M.A.R. y J.A.A.R.
Demandado	CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **VANESSA RIOS TABARES EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES M.A.R. Y J.A.A.R.** en contra de **CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **VANESSA RIOS TABARES EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES M.A.R. Y J.A.A.R.** en contra de **CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$307.250 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2020.
2. Por la suma de \$307.250 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2020.
3. Por la suma de \$307.250 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2020.
4. Por la suma de \$307.250 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2020.
5. Por la suma de \$307.250 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2020.
6. Por la suma de \$318.000 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2021.

7. Por la suma de \$318.000 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2021.
8. Por la suma de \$318.000 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2021.
9. Por la suma de \$32.000 por concepto de incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado **CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES** advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus hijos M.A.R. y J.A.A.R. y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**QUINTO:** Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado **CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.040.051.647**, al servicio del empleador **COMERCIALIZADORA FLORES EL CAPIRO**, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención al servicio de dicha entidad. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a **COMERCIALIZADORA FLORES EL CAPIRO**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **VANESSA RIOS TABARES** identificada con C.C. **1.036.963.238**.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.



**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38e733dbf88800180a21a873abb4a4324723c8de81be275ad3d32f89c7826a**

Documento generado en 26/01/2022 02:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°124**

**RADICADO N° 2022-00023**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por SARA LAGOEYTE PARRA y EVER ANDREY HINCAPIÉ CIFUENTES.

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

**CUARTO:** Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ ARROYAVE, identificado con la C.C. 15.441.838, y portador de la T.P. 242.867 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**Juez**

D

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da7d1de4b66924959e9d40e7bf851a245d1bf1f6bc0f780da0b23104137a2ad**

Documento generado en 26/01/2022 02:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	DANIEL FERNANDO OSSA ESPINOSA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00024 00
Providencia	Interlocutorio N° 117
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor DANIEL FERNANDO OSSA ESPINOSA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor DANIEL FERNANDO OSSA ESPINOSA, para adelantar proceso de LIQUIDCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de JULIETH VANESSA RODRÍGUEZ OCHOA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar al accionante, se designa a la doctora ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS, quien se localiza a través del celular No. 311 33 33 329, correo electrónico: hkangelaperez@hotmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración al tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de27f6f99e04bb91801ab5f493b109412576d91829a0b337375304b15f8d4f8**

Documento generado en 26/01/2022 02:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00025. Interlocutorio No.126**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 88 del C. G. del P., se servirá excluir la pretensión encaminada a que se decrete liquidación de sociedad, teniendo en cuenta que dicho asunto habrá de debatirse en un procedimiento de carácter liquidatorio, diferente al que pretende promoverse para la declaración de unión marital de hecho, el cual es de naturaleza verbal.

**Segundo:** Aclarará en el hecho sexto, las personas que se indican como herederos, qué parentesco tenían con el finado Luis Guillermo Vásquez González, y aportará los respectivos documentos que acrediten tal calidad.

**Tercero:** Indicará cuál fue el último domicilio común de la supuesta unión entre el señor Víctor Hurtado y Luis Guillermo Vásquez.

**Cuarto:** Indicará el canal digital donde podrá notificarse al demandante, y a los herederos determinados.


**Quinto:** Adecuará la demanda en el sentido de que se verifique quién la dirige y en contra de quién.

**Sexto:** En el acápite de hechos, ampliará lo relativo a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la relación de compañeros permanentes que, según se aduce, existió entre los señores Víctor Hurtado y Luis Guillermo Vásquez.

**Séptimo:** aportará el registro civil de nacimiento del demandante.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ab5b26f6c9e8760dcf315259a21e34354929ce551769a80d10d412bc9998c9**

Documento generado en 26/01/2022 02:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Aumento de Cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	TATIANA ALZATE FRANCO en representación de la menor D.M.H.A.
<b>Demandado</b>	NICOLÁS DANIEL HENAO OSORIO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2022 0026 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 125
<b>Decisión</b>	admite Demanda

Toda vez que la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través del defensor de familia, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por TATIANA ALZATE FRANCO en representación de la menor D.M.H.A., en contra de NICOLÁS DANIEL HENAO OSORIO.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda.



**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandado, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO portador de la Tarjeta Profesional número 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de defensor de familia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b9d30e38c92723a83f034e1ac38b0dee807f4e31a6b2c7b9afc968da9ba974**

Documento generado en 26/01/2022 02:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	ESTER NUBIA OROZCO CASTAÑO
Radicado	05615 31 84 002 2022 00027 00
Providencia	Interlocutorio N° 118
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ESTER NUBIA OROZCO CASTAÑO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora ESTER NUBIA OROZCO CASTAÑO, para adelantar proceso de SUCESIÓN, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la parte accionante, se designa al Dr. JUAN CARLOS BELTRÁN LÓPEZ, quien se localiza a través del celular No. 311 366 30 82, correo electrónico: beltranabogado2018@gmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración al tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
Juez

d

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4f22b407f16e758a8693b52bcc6a6e6d6d414dab34d1e5c1d7748fd64c795c**

Documento generado en 26/01/2022 02:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>